



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de Fomento se me dice lo que copio.

Con esta fecha digo á los Ingenieros Gefes de distrito lo siguiente.—El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 23 de Octubre último, me dice lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La frecuencia con que se repiten vuelcos y otros accidentes en las sillas-correos, producidos por que los arrieros y conductores de carruajes no ocupan en su marcha solamente la mitad derecha del camino, dejando el paso espedito á los correos, como terminantemente se manda en la ordenanza para la conservación y policia de las carreteras generales, aprobada en 14 de Setiembre de 1842; me obliga á dirigirme á V. I. esperando que en obsequio del mejor servicio, se servirá hacer á los ingenieros de distrito las correspondientes prevenciones para que los peones camineros vigiten el exacto cumpli-

miento de los artículos 23, 24, 25 y 27 de dichas ordenanzas que mas especialmente tratan de este particular.

Lo traslado á V. S. á fin de que disponga por su parte el cumplimiento de lo prevenido en los artículos que se citan de la Ordenanza para la conservación y policia de las carreteras generales, en la inteligencia de que se dá traslado de esta orden á los Sres. Gobernadores de provincia para que inculcando á los alcaldes la obligacion en que se hallan de cumplir tambien por su parte las disposiciones del Gobierno de S. M. se observe y lleve á cabo por los mismos lo prevenido en el art. 42 cuando se les presenten las denuncias procediendo contra ellos á lo que haya lugar, en caso necesario, con arreglo al artículo 44 de la misma ordenanza. —Lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1854.—Cipriano Segundo Montesino.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que se copia en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia. Logroño 18 de Noviembre de 1854.—Francisco Latasa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se sacan á pública subasta por la Hacienda los derechos de consumos de los pueblos de Alfaro y Fuenmayor, por los años de 1855, 56 y 57, á reserva de lo que la Direccion General de Contribuciones se digne resolver respecto de las proposiciones de 30.000 reales para el Tesoro, hecha por el Ayuntamiento del primero y 20.000 por el del segundo. Estos remates tendrán efecto el dia ocho de Diciembre próximo á las once de su mañana por medio de subastas dobles y simultáneas en esta Capital, ante el Señor Gobernador de la provincia en el despacho del Señor Administrador principal de Hacienda pública; y en los espresados pueblos, en la casa de Ayuntamiento ante el funcionario que la Administracion autorice de antemano, debiendo servir de base para los arrendamientos el pliego de condiciones que á continuacion resulta.

Pliego de condiciones que han de servir para las subastas de los derechos de consumos que se ha de celebrar de los pueblos de Alfaro y Fuenmayor de esta provincia, para los años de 1855, 56 y 57.

Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, vinagre, aguardientes, aceites de oliva, carnes muertas y en vivo y jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de primera clase ó sea de 1000 vecinos abajo á que pertenecen los espresados pueblos, segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la Tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848 á saber:

	Unidad peso ó medida que rige en la actualidad.	Su relacion ó equivalencia con el nuevo sistema de peso ó medida.	1.ª clase de poblacion de 1000 vecinos abajo. Rs. mrs.
Vino comun del Reino	arroba.	16 litros y 133 mililit.	1 » »
Vinos generosos de todas clases	Id.	Id.	2 » »
Vinagre	Id.	Id.	» 12

Aguardiente	} Hasta 20 grados De 20 inclusive á 27 De 27 id. á 34 De 34 id. arriba	Id.	Id.	5	»
		Id.	Id.	6	»
		Id.	Id.	8	»
		Id.	Id.	10	»
Licores		Id.	Id.	11	»
Aceite de oliva		Id.	12 id. 563 id.	2	17
Jabon duro		Id.	11 Kilógr. 502 gramos.	3	»
Idem blando		Id.	Id.	1	26

CARNES MUERTAS.

Baca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio borregos y borregas, ovejás, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor
Tocino fresco, manteca y carnes frescas
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.

Libra.	160 gramos.	»	2
Id.	Id.	»	4
Id.	Id.	»	6
Id.	Id.	»	4

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba
Novillos y novillas de 2 á 4 años
Terneros hasta 2 años
Carneros, cabras, borregos y borregas
Ovejás
Corderos lechales hasta fin de abril
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio
Cabritos lechales hasta fin de Abril
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre
Machos cabrios
Cerdos cevados
Id. sin cebar demas de medio año
Id. de cria hasta sesis meses

Vivo.	»	18	»
Id.	»	12	»
Id.	»	9	»
Id.	»	1	»
Id.	»	»	24
Id.	»	1	»
Id.	»	1	17
Id.	»	»	17
Id.	»	2	»
Id.	»	2	17
Id.	»	10	»
Id.	»	6	»
Id.	»	1	17

DERECHOS UNIFORMES en todo el Reino.

Sidra y chacoli
Cerveza

Arroba.	16 litros y 133 milimit.	»	24
Id.	Id.	3	»

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de 58514 reales 4 mrs. para el pueblo de Alfaro, y para el de Fuenmayor la de 35780 reales 25 mrs. que es el producto líquido para el Tesoro calculado de los derechos que deben adendar en cada un año las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion el cual se unirá al espediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.ª Reaúdará el arrendatario, desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la Depositaria provincial en el segundo, la parte proporcional de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.ª La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies grabadas, cuyo calculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.ª para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado lo que espedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que esten concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidas como metálico por el Ayuntamiento ó Depositaria provincial segun el concepto de que procedan.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion sign. alguna ó algunas obligaciones.

8.ª Las cuestiones que se promueban entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Gobernador de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados á la Administracion, y á manifestarlos á ésta siempre que se determine por autoridad competente.

10.ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demás medidas coactivas á

que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: En los depósitos domesticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacional vinagre que halle en los de las tres primeras especies, en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon, en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas, y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de Administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion, despues de comprobar la exactitud del aforo respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento ó arrendatario responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y la abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que deba hacer al Tesoro público.

La misma Administracion se hará cargo de repeler contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domesticos, y de puestos públicos de venta, por los cosecheros, fabricantes, negociantes, ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que la soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

No obstante lo que por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados, en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos, con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que sólo debe consentirlas en un local, dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie; y á que la que se expendá en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en él recolectados, ó de los que, aunque procedentes de extrañas jurisdicciones sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en aquel término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro del pueblo, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contibucion industrial y de comercio; y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año, aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los fabricantes para establecer puestos de ventas al por menor en parajes despoblados: se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirven para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á la venta de vino, sidra, chacolí, aguardiente y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardiente, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de cuatro arrobas que equivalen respecto á las seis primeras á sesenta y cuatro litros y quinientos treinta y dos mililitros, en cuanto á el aceite á cincuenta litros, doscientos cincuenta y dos mililitros y relativamente á las carnes muertas y jabon á cuarenta kilogramos y nueve gramos, extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino, exceptuándose sin embargo los líquidos para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas ó sean treinta y dos litros y doscientos sesenta y seis mililitros siempre que no se verifiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro. Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer malanzas de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que habra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13. Tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen siempre que se le de aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. Queda abolida como regla de Administracion de la Hacienda pública el establecimiento de puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos ó si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento

que se le pidiera por los derechos nuevos, podrá la Administración arrendarlos á otro ú administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administración, recaudación y visita de los derechos de consumos. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesitan usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, sino tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario.

23. El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que correspondería á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de lo que previene la condición 10. En equivalencia de metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada valorados según la cotización de bolsa del día anterior al depósito. Podrá también afianzarse con fincas rústicas y urbanas libres de toda otra hipoteca, y de fácil enagenación, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada para la contribución de inmuebles, y estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuese en metálico, se hará el pago en la caja de depósitos establecida en la Tesorería de esta provincia y la carta de pago original se unirá á la escritura que haya de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública en virtud de depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiese en fincas, se cancelará la escritura sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios, desde el día 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se les recargará al importe del débito un 6 por 100 pero una vez pasado el día 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si esta es en metálico ó papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuese en fincas, solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervención de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de Agentes de Bolsa, la Administración levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Dirección de la Deuda á quien debe remitir la carta de pago y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el Agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas, después de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda con intervención del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administración no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, co-

mo excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolución de las oficinas ó de los tribunales contencioso administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicación, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la ejecución de las subastas, otorgará la correspondiente escritura pública, con inserción en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, al Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

30. El arrendatario se obligará á cumplir lo prevenido respecto de la contribución de consumos en los Reales decretos de 27 de Junio de 1852.

31. Las subastas solo constarán de dos remates, el primero para la admisión de pliegos cerrados por la cantidad total que se señale; el segundo por la base que en su caso se adopte; si en cualquiera de ambos actos hubiese proposición admisible quedará definitivamente adjudicado el remate al mejor postor, sin promoverse otro nuevo, aunque después se hicieren posturas mas ventajosas.

32. De no ofrecerse proposición admisible en el primer remate se ejecutará un segundo á los diez días de celebrado el primero.

33. Las proposiciones que se hagan han de ser en pliegos cerrados según se determina en el Real decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, y con objeto de que los licitadores se arreglen al formulario adoptado por esta Administración, á continuación hallarán el modelo á que precisamente han de arreglarse.

34. No podrá admitirse ninguna proposición de las que contengan los pliegos cerrados, mientras los licitadores no acrediten en el acto haber hecho el depósito en metálico en la caja establecida en la Tesorería de esta capital, ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública á fin de cubrir las responsabilidades consiguientes, debiendo ser precisamente el depósito de la sexta parte del tipo que sirva para el remate, ya se haga en metálico ó ya en papel.

35. Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá licitación entre los que las hubiesen suscrito, únicamente por el tiempo de quince minutos, y no se admitirá ninguna que sea condicional, pues siempre debe determinarse la cantidad que se ofrece.

Logroño 18 de Noviembre de 1854.—P. S.—Fernando Bazquez.

Modelo de proposición.

D. F. T. vecino de..... por sí y á nombre ó representación de..... para los años de 1855; 1856 y 1857 ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..... (en letra) pagada en la forma y modo que en las mismas se determinan.

Fecha y firma.

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de Cirujía Don Bernabé Soto, calle mayor número 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.